

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastian.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 111.

El Alcalde de Matabuena participa á este Gobierno que el día 22 de Junio último ha desaparecido de la casa paterna el joven Felipe Gil Martin, vecino de aquella localidad, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 16 de Agosto de 1889.
 El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Felipe Gil Martin.—De 21 años, estatura un metro 490 milímetros, pelo castaño, nariz regular, color bueno, lleva cédula, viste blusa azul, pantalón de sayal pardo, calza albarcas, sombrero hongo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 112.

El Alcalde de Marugan participa á este Gobierno el hallarse detenido desde el día 9 del actual y en poder de Antonio Sancho, un pollino de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlo previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 15 de Agosto de 1889.
 El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del pollino.—Pelo castaño, de cuatro años, de alzada pequeña, herrado de las cuatro, con una pequeña nube en el ojo derecho.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las

Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copia en el Boletín oficial de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno

ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1870.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

días, expongan lo que estime conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponden abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumentan en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el artículo 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

LIQUIDACIÓN de las cantidades que adenda este Municipio á los Maestros de 1.ª enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

Hasta fin del ejercicio de 1882-83.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza por el período de..... á..... á razón de..... pesetas por haber anual, pesetas por material, pesetas por alquileres y pesetas por retribuciones.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

Presupuesto de 1883-84.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza por el período de..... á..... á razón de..... pesetas por haber anual, pesetas por material etc.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

Presupuesto de 1884-85.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza etc.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

Presupuesto de 1885-86.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza etc.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

Presupuesto de 1886-87.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza etc.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

Presupuesto de 1887-88.

A D. N..... N..... Maestro de 1.ª enseñanza etc.....

A D.ª N..... N..... Maestra etc.....

RESUMEN.

Hasta fin del ejercicio de 1882-83.....
Presupuesto de 1883-84.....
" 1884-85.....
" 1885-86.....
" 1886-87.....
" 1887-88.....

El Secretario,

N..... N.....

Conforme:

El Maestro,

N..... N.....

Conformes como herederos de D.ª N..... N.....

N..... N.....

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.

N..... N.....

de de 1889.

El Presidente de la Junta local,

N..... N.....

D.ª N..... N..... no reside en la población.

El Secretario,

N..... N.....

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	16,22	8,11	8,11	„	0,45	„	1,00	0,29	1,00	1,00	1,25	1,50	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	17,40	7,33	8,24	„	0,65	0,63	0,98	0,30	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza.	15,31	8,11	9,01	„	0,82	0,80	1,09	0,24	1,09	1,09	0,82	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	14,07	7,88	8,44	„	0,41	0,51	0,90	0,19	0,71	0,90	1,30	1,40	0,04	0,04
Segovia.	17,17	7,72	8,07	„	1,25	0,60	0,92	0,50	1,00	1,20	1,30	2,50	0,04	0,11
TOTALES.	80,17	39,15	41,87	„	3,58	2,54	4,89	1,52	5,03	5,19	5,76	8,13	0,22	0,29
Precio medio general en la provincia.	16,04	7,33	8,38	„	0,72	0,64	0,98	0,04	1,01	1,04	1,15	1,63	0,05	0,06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	17 40	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	14 07	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	8 11	Cuellar y Riaza.
	Idem mínimo.	7 33	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 17 de Agosto de 1889.—V.º B.º: El Gobernador, Eduardo González Rivera.

Administración de Contribuciones.

IMPUESTOS SOBRE HABERES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Por circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 3 de Julio último, se recordó por la Administración de Impuestos y Propiedades á las Corporaciones provincial y municipales, el deber en que estaban con arreglo á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, de remitir dentro del mismo, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos comprendidos en los mismos. Y como hasta la fecha se hallan en descubierto de este servicio varias de las aludidas Corporaciones, se excita á las que estén en este caso, á que le den cumplimiento en todo el resto del presente mes; en la inteligencia, que contra las que no lo verifiquen, se procederá por la vía ejecutiva, en cumplimiento al art. 28 de la mencionada Instrucción.

Con motivo de la nueva organización dada á la Administración provincial, los documentos de que se hace referencia, se dirigirán á esta de mi cargo, sin omitir el detalle individual de los haberes, aunque por su cuantía estén exceptuados del impuesto. Segovia 17 de Agosto de 1889.—El Administrador, José López de Cerain.

Alcaldía de Arevalillo.

Por cumplimiento del contrato en el día veintinueve de Septiembre del año actual, se halla vacante desde dicho día la plaza de

Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos ó en otro caso la cantidad que el Ayuntamiento y Junta municipal de este referido pueblo acuerden con los solicitantes á dicha plaza, por la asistencia de dos familias pobres que resulta haber, y además el agraciado podrá contratar con las iguales de sesenta vecinos de que consta esta población.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento con anterioridad á la fecha del cumplimiento del contrato, ó sea en el término de quince días desde que el presente anuncio vea la luz pública.

Arevalillo 15 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro González.

Audiencia de lo criminal de Segovia.

EDICTO.

Habiéndose creado en esta Audiencia por Real decreto de 12 del actual, publicado en la *Gaceta* de ayer, una plaza de oficial de Sala de segunda clase, con el haber anual de mil quinientas pesetas y debiendo proveerse con arreglo á lo que dispone la ley adicional á la orgánica del poder judicial, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten en la Secretaría de este Tribunal las correspondientes solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud para el desempeño de tal cargo, dentro del término de quince días á contar desde el en que este edicto se pu-

blique en el *Boletín oficial* de esta provincia.

De orden del Tribunal y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, extiendo el presente que firmo y sello en Segovia á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de menor cuantía que en este Juzgado se siguen por el procurador D. Jerónimo Mata Valdés, en nombre de Alfonso López Grande y otros de Gallegos, contra sus convecinos Fernando Yusta y Bernardino de Pablos, sobre pago de ochocientas diez y nueve pesetas, para pago de estas costas se ha dictado providencia con fecha de hoy señalando para que tenga lugar la segunda subasta de los bienes inmuebles que á los últimos les fueron embargados, con deducción del veinticinco por ciento de su tasación, el día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este referido Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

La cuarta parte de un prado en término de Gallegos al sitio del Ceburnal, de cuarenta y seis áreas, ochenta y una centiáreas; linda al Saliente, con la vereda de Sotillo; Sur, prado de herederos de Andrés Grande Bartolomé; Poniente, con José García Martín y Norte, con D. Benigno

Gutierrez; tasada en 1250 pesetas.

Un linar en el mismo término al sitio de la Poza, de siete áreas, diez y siete centiáreas; linda al S., con prado de D. Francisco Zamarriego; S. y N., con Francisco Gomez Casillas y P., de Bernarda Yusta Bernabé; tasado en 150 idem.

Una tierra al Encinarillo, de veinticuatro áreas, una centiárea; linda al S., con Martin Baeza; S., Andrés Grande; P., el mismo Andrés y N., con Alfonso López; tasada en 130 d.

Otra á la Tranca de la Mata del hoyo, de quince áreas, setenta y una centiáreas; linda al S., de Andrés Grande; S., Siro Gonzalez; P., Fernando Arcones y N., con camino; tasada en 75 id.

Otra á Matalomillo, de veintidós áreas, cuarenta centiáreas; linda al S., con Bernardo Moreno; S., Agustín Grande; P., camino del pedazo y N., de Maria Gimeno Casillas; tasada en 125 id.

Otra á la Loza de treinta y ocho áreas, treinta y una centiáreas; linda O., con herederos de Elias Grande, S., unas peñas, P., Felipe Sancho y N., Marcelino Hernanz; tasada en 150 id.

Un linar al sitio de la Poza, de treinta y dos estados, de regadio; linda al S., de herederos de Fernán Yusta, S., Francisco Barroso; P., Pedro Casillas y N., Fernando Moreno; tasado en 64 id.

Otro linar á los álamos, de diez y ocho estados; linda S., Fernando Gomez; S., de Anastasio Velázquez; P. y N., una cacera; tasado en 27 id.

Otro á los Galleguillos, de veinte estados; que linda S., Rafael Gomez; S., Francisco Gran-

de; P., José Sancho y N., Francisco Gomez; tasado en 33 id.

Un huerto al barrio del arroyo, de trece estados, linda S., con el arroyo; S., calle pública; P., Dionisio López y N., Pedro Hernando; tasado en 50 id.

Un prado á la peña del Cerro, de cincuenta estados; linda al S., Gabriel Sancho; S. y N., tierra de la Nava y P., Francisco Ramos; tasado en 75 id.

Por tanto, quien quisiere interesarse en la compra de dichos bienes podrá verificarlo en el día, sitio y hora antes designados, ad-

virtiendo que se carece de título de dominio inscripto y que será de cuenta del rematante el adquirirle, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se anuncian, teniendo que consignarse para tomar parte en la subasta el diez por ciento del propio tipo por que se anuncia.

Dado en Sepúlveda á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—El Escribano, Justo la Plaza y Vega.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo el recurso de alzada interpuesto por D. José Sánchez Foyo, Concejal del Ayuntamiento de Colunga, contra la providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de 20 pesetas por falta de asistencia á las sesiones; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Sánchez Foyo, Concejal del Ayuntamiento de Colunga, contra la providencia del Gobernador de Oviedo que le impuso la multa de 20 pesetas, y le apercibió con que si dejaba de asistir á las Sesiones sin causa justificada, le suspenderia del cargo por desobediencia y le entregaría á los Tribunales, como á los demás que se hallaban en su caso.

Resulta que el 11 de Febrero, dia en que se celebraba juicio de exenciones de quintas, no asistió Sánchez, y el Alcalde le impuso la multa de 2 pesetas; que concurrió á la del siguiente día; que el día 13 avisó, según manifiesta, que por ocupaciones imprescindibles no podía asistir el 14 por la tarde; pero estando presente dicho día por la mañana se le amonestó con que si no concurría por la tarde incurriera en desobediencia; y que no habiéndose presentado y puéstose enfermo otro Concejal fué preciso levantar dicha sesión.

Propuso entonces el Alcalde al Gobernador la suspensión de Sánchez, y oída la Comisión provincial, y de conformidad de la misma dictó la providencia reclamada.

Sánchez Foyo manifiesta que sólo faltó á la sesión del 11, pues avisó que no podía asistir á la del 14; añade que no se le ha oído, y termina inculcando al Alcalde de falsedad en los expedientes de quintas, y en otros, de haber suspendido ilegalmente al Secretarario, etc.

Con arreglo al art. 183 de la ley Municipal procede el apercibimiento antes de la multa, y por tanto no puede sostenerse la de 20 pesetas impuesta al Concejal de que se trata, pues caso de ser justa debió limitarse con arreglo al art. 98 de la misma, al duplo de la primera.

Debió, por tanto, limitarse la providencia á apercibir á dicho Concejal y á todos los demás que sin acreditar justa causa dejaron de asistir á las sesiones con suspenderlos y tomar las demás determinaciones que correspondieran. En cuanto á las graves inculpaciones dirigidas por el recurrente al Alcalde en su escrito de alzada, debe devolverse dicho escrito al Gobernador para que adopte las disposiciones necesarias á su esclarecimiento.

Opina, pues, la Sección que debe revocarse la providencia del Gobernador de Oviedo que impuso 20 pesetas de multa al Concejal D. José Sánchez Foyo, y confirmarla en cuanto le apercibió por su desobediencia, y devolver el escrito de alzada á dicha Autoridad para que adopte las medidas procedentes.

Y Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente y del recurso de alzada del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de

Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes proximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Julio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, pulseras, cadenas alfileres, cuchillos, tenedores cucharones, gemelos, cristos de plata, guardapelos, bolsillos, botones, vasos, aderezos, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos almohadas, capas, mantas, sábanas, mantillas, merino, mantelerias, mandiles, chaquetas, chaquetillas, chambras, camisas, cortinas, colchones, cobertores, cretonas, casos de mantilla, capotes, calzoncillos, catres de hierro, enaguas, espollin, elásticas, embozos, escopetas, almohadones, abrigos, agremanes, almohadillas, alfombras, abanicos, almireces, tapabocas, tela blanca de hilo, tapetes, tartanes, terciopelos tohallas, telas de gergon, toquillas, trajes, terciopoleos, tónicas, tapabocas, faldas, franela, felpa flecos, fajas, pecheras de camisa, pana, portiers, paño, pistolas, picos de albañil, rervilletas, sedalina, sarga, damasco, delanteras, devocionarios, raso, rusel, revolvers, velos de mantilla, veludillo, violines, lanilla, lana colchonera, bayetas, botas, gro, granadina, libros y jubones, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 14 de Agosto de 1889.—El Presidente, Guillermo Martinez.

Advertencia. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el 13.º sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Septiembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.181.200 Billetes Hipotecarios, que se hallan en circulación.

Los 1.181.200 Billetes Hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.812 lotes de á cien Billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo once bolas, en representación de las once centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.181.200 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 9 de Agosto de 1889 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlos en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.708 bolas sorteables, deducidas ya las 104 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los Billetes á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Octubre próximo.

Barcelona 15 de Agosto de 1889.—El Secretario accidental, Manuel Garcia.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

IMPRESA PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1889.

Table with columns: Días, Nacidos vivos (Legítimos, No legítimos), Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción (Legítimos, No legítimos), Total de vivos, Total de muertos, Total de ambas clases.

Segovia 12 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, FALLECIDOS (VARONES: Solteros, Casados, Viudos, Total; HEMBRAS: Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Segovia 12 de Agosto de 1889.—El Juez municipal Feliciano Llovet Castelo.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, se cita á los parientes más próximos de Pedro Sebastián, natural de Segovia, vecino que fué de esta Ciudad, y habitaba calle de Agustina de Aragón, núm. 71, de 59 años de edad, viudo de Vitoria Sánchez, de oficio albañil, para que dentro del término de ocho

días se presenten en este Juzgado, á fin de ofrecerles el procedimiento formado sobre muerte natural del referido Pedro Sebastián, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Manuel Sauras.